



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-877/2021

PARTE ACTORA:
CONSTANTINO PÉREZ AMIXTLAN

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** la demanda respecto de las violaciones procesales y la resolución del procedimiento sancionador que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió en el expediente CNHJ-PUE-650/2021 y declara **fundada** la omisión atribuida a dicha comisión.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la presidencia municipal de Huauchinango en Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para elegir diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Resolución 650	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-PUE-650/2021

ANTECEDENTES

1. Registro. A decir de la parte actora, el 3 (tres) de febrero realizó su registro como aspirante a la Candidatura conforme a lo establecido en la Convocatoria.

2. Procedimiento sancionador electoral. El 2 (dos) de abril, la parte actora presentó -vía electrónica- una queja a fin de controvertir algunas cuestiones establecidas en la Convocatoria, con la cual se formó el expediente CNHJ-PUE-650/2021.

3. Resolución 650. El 11 (once) de abril, la Comisión de Justicia emitió la Resolución 650 en la cual declaró -entre otras cuestiones- infundados e inoperantes algunos de los agravios de la parte actora, pero fundado el agravio 3 (tres) por lo que instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones le informara los fundamentos jurídicos y estatutarios para la aprobación del



registro de la persona que fue designada a la Candidatura. La parte actora afirma que dicha resolución le fue notificada mediante correo electrónico, el 12 (doce) de abril.

4. Petición de revisión. La parte actora afirma que el 12 (doce) de abril solicitó a la Comisión de Justicia, vía correo electrónico, la revisión de su expediente.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda y recepción. El 19 (diecinueve) de abril, la parte actora presentó demanda directamente ante esta Sala Regional -en salto de instancia- para controvertir la Resolución 650, además de distintas violaciones procesales y la omisión de notificarle la procedencia o improcedencia de su recurso de revisión, por lo que se integró el juicio SCM-JDC-877/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido ese mismo día.

5.2. Trámite. El 13 (trece) de mayo, y previo requerimiento de la magistrada instructora, se recibió la documentación con la que la Comisión de Justicia cumplió con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

5.3. Admisión y cierre. El 19 (diecinueve) de mayo la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona ciudadana, por derecho propio y ostentándose como aspirante a la Candidatura, para controvertir

-entre otras cuestiones- la Resolución 650 emitida por la Comisión de Justicia; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-g) y 83.1-b) fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Salto de Instancia.

2.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**⁴.

2.2 Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte diversos actos y omisiones de la Comisión de Justicia relacionados con el procedimiento sancionador en el que se emitió la Resolución 650. Concretamente, dirige su impugnación contra lo siguiente:

- a) La Resolución 650;
- b) Los errores graves cometidos a los debidos procesos que vulneran su seguridad jurídica y certeza; y
- c) La falta de notificación de procedencia o improcedencia de su recurso de revisión.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

En ese sentido, contra dichos actos, según se establece en el artículo 353 Bis párrafo 3 del Código Local, procedería el Juicio de la Ciudadanía local.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia local señalada en el párrafo previo, al ser la autoridad competente para resolver la controversia que plantea, sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

Considerando que el plazo para que los partidos soliciten los registros de las candidaturas para las presidencias municipales en Puebla ya concluyó y, dado que la pretensión original del actor gira en torno a la designación de las candidaturas en el proceso en el que -afirma- participó como precandidato, es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, para dar certeza y seguridad jurídica a la parte actora.

De no hacerlo así, en caso de que tuviera razón, podría generarse una merma en los derechos de la parte actora, quien pretende ser designada para la Candidatura por lo que procede el salto de la instancia -jurisdiccional local-.

2.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia de este juicio saltando la instancia es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA**



INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁵.

En ese sentido, la vía ordinaria -el Juicio de la Ciudadanía local- debe presentarse ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del plazo de **3 (tres) días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiera notificado, de acuerdo con el artículo 353 Bis del Código Local.

2.3.1. Resolución 650 y violaciones procesales. En el caso, la parte actora manifestó en su demanda que controvertía -entre otras cuestiones- la Resolución 650 emitida por la Comisión de Justicia. Asimismo, refiere impugnar distintas actuaciones ocurridas en el procedimiento sancionador en que fue emitida la Resolución 650: a) El informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones, pues -a su decir- contenía una lista de registros aprobados que no cumplía con las formalidades del artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y b) la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de valorar sus manifestaciones en torno al informe circunstanciado.

La Resolución 650 fue emitida el 11 (once) de abril⁶ y, como el propio actor admite, le fue notificada el 12 (doce) siguiente⁷.

Por consiguiente, si tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar el 12 (doce) de abril, el plazo de 3 (tres) días para

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

⁶ Resolución consultable en las hojas 47 a 57 del expediente.

⁷ Lo afirma en el punto 8 de hechos o antecedentes (hoja 2 del expediente). Asimismo, de la documentación remitida a esta Sala Regional por la Comisión de Justicia se encuentra la cédula de notificación respectiva, así como la captura de pantalla relativa a la misma desde la cuenta de correo notificaciones.cnhj@gmail.com a las 18:32 (dieciocho horas con treinta y dos minutos del 12 (doce) de abril.

promover el Juicio de la Ciudadanía local contra la Resolución 650 transcurrió del 13 (trece) al 15 (quince) de abril, por lo que al haber presentado su demanda el 19 (diecinueve)⁸ siguiente, es evidente su extemporaneidad.

Lo mismo sucede respecto de las supuestas violaciones procesales alegadas por la parte actora, pues al ser actos intraprocesales sucedidas en el procedimiento sancionador que culminó con la emisión de la Resolución 650, el perjuicio que pudieron haberle ocasionado se materializó -en todo caso- en dicha resolución y fue a partir del momento en que la conoció que debió haber controvertido dichas irregularidades.

Por tanto, en términos de los artículos 10.1-b) y 11.1-c) de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** el juicio respecto de las supuestas violaciones procesales y la Resolución 650, por ser extemporánea la demanda para impugnar dichos actos.

2.3.2. Omisión reclamada. Además, la parte actora impugna la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de notificarle la procedencia o improcedencia de la revisión que solicitó el 12 (doce) de abril, por lo que la afectación se genera cada día que transcurre, debiéndose tener por presentada la demanda -respecto de dicha omisión- en forma oportuna mientras subsista la omisión, con sustento en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**⁹.

⁸ Como consta en el sello de recibido en la demanda que la parte actora presentó directamente en esta Sala Regional y puede consultarse en la hoja 01 del expediente de este juicio.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.



TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 80.1.b) de la Ley de Medios.

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en que consta su nombre y firma autógrafa, la autoridad responsable, los actos impugnados, los hechos en que se basa, sus agravios, los preceptos presuntamente transgredidos y el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

3.2. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos fueron analizados al estudiar el salto de la instancia, en la razón y fundamento anterior.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora es un ciudadano que promueve por derecho propio, a fin de impugnar la omisión de la Comisión de Justicia de notificarle la procedencia o improcedencia de la revisión que solicitó a su expediente, en un procedimiento sancionador en que fue parte actora, lo que a su decir, vulnera su derecho a la seguridad jurídica y certeza, y de acceso a la justicia en relación con su derecho político-electoral a ser votado.

CUARTA. Estudio

4.1. Suplencia

Por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

4.2. Análisis de los agravios

La parte actora señala que le causa agravio que la Comisión de Justicia, después de haberle hecho saber que había recibido su solicitud de revisión y que la había turnado a la ponencia correspondiente, no le notificó su procedencia. Cuestión que considera vulnera sus derechos de acceso a la justicia y a la participación política.

El agravio es **fundado**.

El artículo 17 de la Constitución establece el derecho fundamental de todas las personas a que se les administre justicia pronta, completa e imparcial por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Por su parte, el artículo 40.1-h) de la Ley General de Partidos Políticos reconoce este derecho al interior de los partidos, al disponer que deben contar con órganos responsables de impartir justicia en los plazos establecidos en su normatividad interna.

Lo anterior es relevante, ya que el derecho a la justicia interna de los partidos políticos debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que haga valer la militancia deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Al respecto, el artículo 47° del Estatuto de MORENA dispone que en dicho partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta y expedita; y que los procedimientos se ajustarán a las



formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

El actor refiere haber remitido una solicitud de revisión de su expediente a la Comisión de Justicia el 12 (doce) de abril y, a efecto de acreditar dicha afirmación, acompañó a su demanda la impresión de pantalla de un correo electrónico (anexo 3 [tres]), aparentemente enviado a las 23:07 (veintitrés horas con siete minutos) del 12 (doce) de abril desde la cuenta de correo electrónico que el actor afirma es suya, a una cuenta que aparece como "MORENA CNHJ", sin que se desprenda la dirección de correo electrónico receptora.

De dicha imagen se desprende, también, que se adjuntaron 2 (dos) archivos uno de ellos denominado "recurso de revisión.pdf" y el otro "RECONVENCIÓN_CNE.pdf", sin que sea posible apreciar su contenido.

La parte actora también señala que el 13 (trece) de abril recibió un correo electrónico de la Comisión de Justicia por el que se le informaba que su escrito había sido recibido y turnado a la ponencia correspondiente. A efecto de acreditar dicha afirmación acompañó la impresión de pantalla de un correo electrónico recibido, aparentemente, de la cuenta morenacnhj@gmail.com el 13 (trece) de abril a las 5:11 P.M. (cinco horas con once minutos de la tarde), y del que se lee el siguiente texto: "Recibimos su escrito y fue turnado a la ponencia correspondiente".

Las referidas documentales tienen el carácter de privadas y, de acuerdo con los artículos 14.1-b), 14.5 y 16.3 de la Ley de Medios, al tener únicamente valor indiciario requieren de otros

elementos que los corroboren y generen convicción respecto de su veracidad.

Cabe señalar que la Comisión de Justicia, en su informe circunstanciado, no se pronunció respecto de dichos medios probatorios, a pesar de que se le hicieron llegar en 2 (dos) ocasiones¹⁰, ni negó los hechos afirmados por la parte actora no obstante que le involucraban.

A partir de lo anterior, la Sala Regional considera que al no haber sido controvertidas ni haber prueba en contra en el expediente, las documentales aportadas por la parte actora -analizadas conjuntamente y bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia- son congruentes entre sí y -aunado a la omisión señalada en el informe de la Comisión de Justicia- generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que la parte actora acreditó que el 12 (doce) de abril remitió un correo electrónico a la cuenta de la Comisión de Justicia, que ésta le respondió -al día siguiente- que el escrito que había remitido fue turnado a la ponencia correspondiente¹¹.

Si bien, esta Sala Regional desconoce el contenido del documento que fue enviado a la Comisión de Justicia, lo cierto

¹⁰ La primera vez por acuerdo del magistrado presidente, el 19 (diecinueve) de abril, y la segunda por acuerdo de la magistrada instructora, el 5 (cinco) de mayo.

¹¹ Lo anterior, pues la cuenta de correo electrónico morenacnhj@gmail.com es la oficial de la Comisión de Justicia, lo que se aprecia en la página institucional de dicho órgano, en la siguiente liga: <https://www.morenacnhj.com/>, que invoco como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



es que no existe duda respecto a que remitió un documento y que este fue recibido, y dada la respuesta de la propia Comisión de Justicia en el correo electrónico de 13 (trece) de abril, es válido concluir que el documento remitido por la parte actora era un escrito con entidad suficiente para ser turnado a una de las ponencias de la Comisión de Justicia. Cuestión que refuerza la versión de la parte actora respecto a que había solicitado a dicho órgano colegiado la revisión de su expediente.

En ese sentido, tomando en cuenta lo avanzado del proceso electoral, la relación del medio de impugnación original con la pretensión de la parte actora de ser registrado a la Candidatura, y el derecho de las personas a una justicia pronta y expedita, dado que ha transcurrido más de 1 (un) mes desde que la Comisión de Justicia recibió y turnó el escrito de la parte actora, sin que exista constancia de un pronunciamiento sobre su procedencia o improcedencia -mucho menos de su notificación-, es claro que existe una omisión y que la misma atenta contra los principios de certeza y seguridad jurídica y el derecho de la parte actora de acceso a la justicia.

Lo anterior, con independencia de que la normativa partidista no prevea un procedimiento o plazo concreto para atender este tipo de solicitudes, pues aún en el supuesto de que la Comisión de Justicia careciera de competencia para conocer un recurso contra sus propias determinaciones, debió remitir de forma inmediata dicho escrito a la autoridad competente y dar cuenta de ello al actor.

Lo anterior, atendiendo la esencia del derecho de acceso a la justicia de las personas militantes de dicho partido político y a la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA**

AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO¹² y la jurisprudencia 56/2002 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, pues el propio Estatuto de MORENA, en su artículo 55°, establece que -a falta de disposición expresa- serán aplicables -entre otras- la Ley de Medios que establece en su artículo 17.1 la obligación para los órganos partidistas que reciben un medio de impugnación contra sus propios actos, de tramitarlos y remitirlos a la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso no solo está involucrado el derecho de acceso a la justicia del actor, sino también su derecho de petición.

De conformidad con los artículos 8 y 35-V de la Constitución, el derecho de petición, se establece de manera general en favor de cualquier persona, y en materia política a favor de la ciudadanía, para hacer solicitudes o reclamaciones ante cualquier autoridad. Este derecho debe ejercerse por escrito, de manera pacífica y respetuosa y obliga a las autoridades a emitir una contestación en un término breve y resolviendo lo solicitado.

De esta forma, el derecho de petición no solo consiste en la capacidad de la ciudadanía para dirigir y formular solicitudes ante cualquier autoridad o ente público sobre asuntos que sean de su competencia, sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la autoridad a la cual fue realizada la petición, la que debe notificarse a la persona peticionaria.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), página 81.



Por ello, las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad y ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que se presentan ante ellas.

Si bien, los partidos políticos no son autoridades estatales, deben respetar también el derecho de petición en favor de sus militantes, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de derecho; además, dado el carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución, y su equiparación con autoridades estatales en materia de medios de impugnación electorales, según el artículo 12.1 de la Ley de Medios.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, las dirigencias o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 5/2008 de Sala Superior de rubro: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**¹³.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 2, 2008 (dos mil ocho), páginas 42 y 43.

En este sentido, esta Sala Regional entiende que el deber que los órganos de justicia de los partidos políticos tienen de resolver la pretensión de las personas militantes en un breve plazo y sin dilaciones excesivas, no se limita a emitir una resolución de fondo en los asuntos de su competencia, sino que permea toda actuación procesal que incida o pueda incidir en dicho fin, y afectar los derechos fundamentales de quien presenta un escrito, incluyendo la determinación sobre la procedencia o improcedencia de la vía intentada o -en su caso- su derivación a la autoridad competente.

De igual forma, el derecho de petición impone el deber a los órganos partidistas de responder de manera fundada y motivada, en breve plazo, a quien le haga un planteamiento de forma pacífica y por escrito.

Por tanto, la omisión de la Comisión de Justicia al no pronunciarse en un breve plazo respecto de la procedencia o improcedencia de la petición que hiciera la parte actora, o informarle el trámite dado a la misma, es **fundada**.

QUINTA. Conminación a la Comisión de Justicia

En la instrucción de este juicio, se requirió -en 2 (dos) ocasiones- a la Comisión de Justicia, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, no obstante, incumplió en un primer momento y, en el segundo, cumplió de forma extemporánea.

En ese sentido, la magistrada instructora reservó el pronunciamiento del órgano responsable respecto del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.



Así, considerando las circunstancias del caso, la omisión y retraso injustificado de dicho trámite trascendió a la resolución de este juicio, por lo que se **conmina** a la **Comisión de Justicia** que, en lo sucesivo, cumplan los requerimientos que se les formulan respecto al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

SEXTA. Efectos. Al haber resultado **fundado** el agravio de la parte actora relativo a la omisión de la Comisión de Justicia de notificarle la procedencia o improcedencia de su solicitud de revisión del expediente CNHJ-PUE-650/2021, o el trámite dado a la misma, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Justicia que notifique a la parte actora la determinación que hubiera tomado respecto de la procedencia o improcedencia de la revisión solicitada.

Para ello, se otorga a la Comisión de Elecciones un plazo de **2 (dos) días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia; lo que deberá informar a esta Sala Regional, con las constancias que lo acrediten, dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior con la prevención para la Comisión de Justicia que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Sobreseer en el juicio respecto de los actos referidos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Ordenar a la Comisión de Justicia notifique a la parte actora sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de revisión del expediente CNHJ-PUE-650/2021, o el trámite dado a la misma, en los plazos y con las prevenciones hechas en esta sentencia.

Notificar por oficio a la Comisión de Justicia y, **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.